

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es competencia de esta Dirección, expedir resoluciones de carácter general, para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como para la armonía y eficiencia de su administración;

Que de acuerdo con el artículo 76 de la Codificación a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 de 17 de noviembre del 2004, la base imponible de los productos de producción nacional, sujetos al impuesto a los consumos especiales, se determinará sumando al precio ex fábrica, los costos y márgenes de comercialización, suma que no podrá ser inferior al precio de venta al público fijado por el fabricante o por las autoridades competentes, si fuere del caso, menos el impuesto al valor agregado y el impuesto a los consumos especiales. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad valorem establecidas en la misma ley. Al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes notificarán al Servicio de Rentas Internas la nueva base imponible y los precios de venta al público fijados para los productos elaborados por ellos;

Que según el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1258-A, publicado en el Registro Oficial No. 253 de 16 de enero del 2004, la tabla de valores referenciales, prevista en el artículo 2 del referido decreto, se ajustará anual y acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor urbano, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, para el subgrupo de bebidas alcohólicas en el hogar, a noviembre de cada año;

Que el Instituto Nacional de Estadística y Censos, publicó en la página web de la institución, www.inec.gov.ec, la variación anual (a noviembre de 2007) de la división de bebidas alcohólicas, tabacos y estupefacientes; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Expedir los PRECIOS REFERENCIALES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL AÑO 2008, PARA EL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES POR PARTE DE LOS PRODUCTORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Art. 1.- Para efectos de cálculo de la base imponible del impuesto a los consumos especiales de los productores de bebidas alcohólicas, se ajusta la tabla de valores referenciales de bebidas alcohólicas de producción nacional, excepto la cerveza, para el año 2008, expresados en dólares de los Estados Unidos de América, por litro de alcohol absoluto (100 grados Gay - Lussac), de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría	PRECIOS REFERENCIALES	Variación de 3,07 %
		2008
A	Alcohol etílico y aguardiente rectificado para uso distinto a medicamentos y farmacoepa y bebidas alcohólicas	\$ 2,94
B	Aguardiente de caña rectificado utilizado como bebida alcohólica, anisados y licores de frutas.	\$ 2,94
C	Ron y cremas	\$ 4,12
D	Ron añejo, vodka y gin	\$ 5,44
E	Vino de uva y de otras frutas	\$ 10,80
F	Whisky, ron extra añejo, brandy y demás productos alcohólicos de similar calidad	\$ 8,73

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 27 DIC 2007

Dictó, y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 27 DIC 2007

Lo certifico.-


Dra. Alba Molina
SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS